

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ Reglamento (CE) nº 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración 1
- ★ Reglamento (CE) nº 378/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a los procedimientos para modificar el Manual Sirene 5
- ★ Reglamento (CE) nº 379/2004 del Consejo, de 24 de febrero de 2004, relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca 7
- Reglamento (CE) nº 380/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11
- Reglamento (CE) nº 381/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 276/2004 13
- ★ Reglamento (CE) nº 382/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1535/2003 en lo concerniente a los períodos de entrega de las ciruelas pasas obtenidas de ciruelas de Ente para la campaña 2003/04 15
- ★ Reglamento (CE) nº 383/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo en lo que se refiere a la ficha resumen de los principales elementos de los pliegos de condiciones 16
- ★ Reglamento (CE) nº 384/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 21
- ★ Reglamento (CE) nº 385/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2003 por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 780/2003 en lo concerniente a un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 24
- ★ Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1535/2003, en lo que se refiere a los códigos de la nomenclatura combinada de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas 25

★ Reglamento (CE) nº 387/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Arbroath Smokies)	27
Reglamento (CE) nº 388/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	29
Reglamento (CE) nº 389/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	32
Reglamento (CE) nº 390/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza	34
★ Reglamento (CE) nº 391/2004 de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se modifica por trigésima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo	36

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

★ Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China sobre readmisión de residentes ilegales	38
---	----

Comisión

2004/198/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por la que se modifica la Decisión 2002/794/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral, los productos a base de carne de aves de corral y los preparados a base de carne de aves de corral destinados al consumo humano e importados de Brasil ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 557]	39
---	----

2004/199/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, que modifica la Decisión 93/52/CEE por lo que respecta a la declaración de determinadas provincias de Italia oficialmente indemnes de brucelosis ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 558]	41
---	----

2004/200/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por la que se adoptan medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino [notificada con el número C(2004) 581]	43
---	----

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

★ Decisión 2004/201/JAI del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre los procedimientos para modificar el Manual Sirene	45
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 377/2004 DEL CONSEJO
de 19 de febrero de 2004
sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra b) del punto 3 de su artículo 63 y su artículo 66,

Vista la iniciativa de la República Helénica ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Plan para la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo en su sesión del 13 de junio de 2002, prevé la creación de redes de funcionarios de enlace de inmigración destinados en terceros países.
- (2) En las conclusiones de su sesión de los días 21 y 22 de junio de 2002, el Consejo Europeo de Sevilla solicitó la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración de los Estados miembros antes del final de 2002.
- (3) En su sesión de los días 28 y 29 de noviembre de 2002, el Consejo aprobó conclusiones sobre la mejora de la red de funcionarios de enlace de inmigración, tomando nota del informe de la Presidencia, que mostraba que en la mayor parte de los países a los que se refería el informe había establecido una red de funcionarios de enlace, pero que señalaba, asimismo, la necesidad de fortalecer aún más dicha red.
- (4) El Consejo Europeo de Salónica de 19 y 20 de junio de 2003 insistió en la necesidad de acelerar los trabajos para la adopción del instrumento jurídico apropiado para establecer formalmente en terceros países la red de funcionarios de enlace de inmigración lo antes posible antes de finales de 2003. El Consejo Europeo también se refirió a la importancia de la información que deberá suministrar la red de funcionarios de enlace de inmigración a la hora de desarrollar un mecanismo de evaluación para supervisar las relaciones con terceros países que no cooperen con la Unión Europea en la lucha contra la inmigración ilegal.
- (5) Tras el Consejo Europeo de Salónica es necesario formalizar la existencia y funcionamiento de dicha red –sobre la base de la experiencia adquirida en el funcionamiento de proyectos en curso, entre ellos el de la red de funcionarios de enlace de inmigración en los Balcanes occidentales dirigido por Bélgica– por medio de un acto jurídico

vinculante que establezca la obligación de crear formas de cooperación entre los funcionarios de enlace de inmigración de los Estados miembros, fije los objetivos de esa cooperación y determine las funciones y cualificaciones adecuadas de dichos funcionarios, así como sus responsabilidades en relación con el país anfitrión y con el Estado miembro que los envía.

- (6) Es asimismo deseable formalizar el modo de informar a las correspondientes instituciones de la Comunidad de las actividades de la red de funcionarios de enlace de inmigración, con el fin de permitirles adoptar o proponer las medidas que puedan resultar necesarias para mejorar la gestión global de los controles sobre las personas en las fronteras exteriores de los Estados miembros.
- (7) Teniendo en cuenta la Decisión 2003/170/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros ⁽²⁾.
- (8) En relación con Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen conforme al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾, contemplado en los puntos A y E del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo ⁽⁴⁾.
- (9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que no la vincula ni le es aplicable. Habida cuenta de que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a las disposiciones del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del citado Protocolo, decidirá, en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento por parte del Consejo, si lo incorpora o no a su legislación nacional.

⁽¹⁾ DO C 140 de 14.6.2003, p. 12.

⁽²⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 27.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

- (10) El Reino Unido participa en el presente Reglamento con arreglo al artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como al apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña a Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽¹⁾.
- (11) Irlanda participa en el presente Reglamento con arreglo al artículo 5 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como al apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾.
- (12) La participación del Reino Unido y de Irlanda en el presente Reglamento, con arreglo al apartado 2 del artículo 8 de la Decisión 2000/365/CE del Consejo y al apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, se refiere a las responsabilidades de la Comunidad de adoptar medidas que desarrollen las disposiciones del acervo de Schengen contra la organización de inmigración ilegal, en las que participan el Reino Unido e Irlanda.
- (13) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Acta de adhesión de 2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «funcionario de enlace de inmigración» el representante de uno de los Estados miembros, destinado en el extranjero por el servicio de inmigración u otra autoridad competente para establecer y mantener contactos con las autoridades del país anfitrión a fin de contribuir a la prevención y al combate de la inmigración ilegal, a la repatriación de los inmigrantes ilegales y a la gestión de la migración legal.
2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán asimismo funcionarios de enlace de inmigración los funcionarios de enlace que se ocupen de asuntos de inmigración como parte de su cometido.
3. Los funcionarios de enlace de inmigración podrán ser destinados a los consulados nacionales de los Estados miembros en terceros países o a los organismos pertinentes de otros

Estados miembros o, también, a los organismos competentes de los terceros Estados y a organizaciones internacionales, durante un tiempo razonable que establecerá el Estado miembro que destina al funcionario.

4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los cometidos de los funcionarios de enlace de inmigración en el marco de sus responsabilidades conforme a la legislación nacional, a las normas o procedimientos o a los acuerdos especiales concluidos con el país anfitrión o con organizaciones internacionales.

Artículo 2

1. Todo Estado miembro velará por que sus funcionarios de enlace de inmigración establezcan y mantengan contactos directos con las autoridades competentes del país anfitrión y con cualquier otro organismo pertinente de dicho país, a fin de facilitar y agilizar la recopilación e intercambio de información.

2. Los funcionarios de enlace de inmigración recopilarán información que pueda ser útil en el plano operativo o en el plano estratégico, o en ambos. Dicha información se referirá, en particular, a cuestiones tales como:

- flujos de inmigrantes ilegales procedentes del país anfitrión o que transitan por él,
- rutas que siguen esos flujos de inmigrantes ilegales para llegar al territorio de los Estados miembros,
- el *modus operandi* de los inmigrantes ilegales, incluidos los medios de transporte que utilizan, la participación de intermediarios, etc.,
- existencia y actividades de organizaciones delictivas implicadas en el tráfico de inmigrantes,
- incidentes y acontecimientos que puedan ser o llegar a ser la causa de nuevas situaciones en lo relativo a los flujos de inmigrantes ilegales,
- métodos utilizados para falsificar o alterar documentos de identidad o de viaje,
- formas de ayudar a las autoridades de países anfitriones a prevenir los flujos de inmigración ilegal que se originen en sus territorios o transiten por los mismos,
- formas de facilitar la devolución y repatriación de inmigrantes ilegales a sus países de origen,
- legislación y usos jurídicos atinentes a las cuestiones mencionadas,
- información transmitida por medio del sistema de alerta temprana.

3. Los funcionarios de enlace de inmigración también podrán prestar asistencia en la determinación de la identidad de nacionales de terceros países y para facilitar su devolución al país de origen.

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽²⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

4. Los Estados miembros velarán por que sus funcionarios de enlace de inmigración desempeñen sus funciones en el marco de sus responsabilidades y en la observancia de las disposiciones, incluidas las relativas a la protección de los datos personales, establecidas por sus ordenamientos internos y por los acuerdos o convenios celebrados con los países anfitriones o con organizaciones internacionales.

Artículo 3

1. Los Estados miembros se informarán mutuamente, e informarán sistemáticamente y sin demora al Consejo y a la Comisión del envío en comisión de servicios de funcionarios de enlace de inmigración; incluirán una descripción de las funciones de éstos. La Comisión proporcionará una recopilación de esta información al Consejo y a los Estados miembros.

2. Todo Estado miembro informará a los demás de sus intenciones de enviar en comisión de servicios a funcionarios de enlace de inmigración a terceros países, a fin de permitir a los demás Estados miembros expresar su interés por celebrar acuerdos de cooperación con el Estado miembro que envía funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que los funcionarios de enlace de inmigración destinados a los mismos terceros países o regiones constituyan redes locales o regionales de cooperación entre sí. Dentro del marco de esas redes, los funcionarios de enlace de inmigración concretamente:

- se reunirán periódicamente y siempre que sea necesario,
- intercambiarán información y experiencias prácticas,
- coordinarán las posiciones que hayan de adoptarse en los contactos con los transportistas comerciales, en su caso,
- asistirán a cursos especializados de formación conjuntos, cuando proceda,
- organizarán sesiones de información y cursos de formación para los miembros de los cuerpos diplomático y consular de las misiones de los Estados miembros en el país anfitrión, cuando proceda,
- adoptarán enfoques comunes respecto de los métodos de recopilación de la información estratégicamente pertinente, incluidos análisis de riesgos, y de su presentación a las autoridades competentes del Estado que los ha destinado,
- contribuirán a los informes bianuales de sus actividades comunes elaborados con arreglo al apartado 1 del artículo 6,
- establecerán contactos periódicos con redes similares en el país anfitrión y en terceros países vecinos, cuando proceda.

2. Los representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas estarán habilitados para participar en las reuniones organizadas en el marco de la red de funcionarios de enlace de inmigración, si bien, de requerirlo consideraciones operativas, las reuniones podrán celebrarse en ausencia de un representante de la Comisión. Otros organismos y autoridades podrán ser invitados, cuando proceda.

3. El Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo de la Unión Europea tomará la iniciativa de celebrar las mencionadas reuniones. Si el Estado miembro que ejerza la Presidencia no está representado en el país o en la región, corresponde al Estado miembro en funciones de Presidencia tomar la iniciativa de celebrar la reunión.

Artículo 5

1. Los Estados miembros podrán acordar bilateral o multilateralmente que los funcionarios de enlace de inmigración destinados a un tercer país o a una organización internacional por uno de ellos se hagan cargo de los intereses de uno o varios otros Estados miembros.

2. Los Estados miembros podrán acordar, asimismo, que sus funcionarios de enlace de inmigración compartan ciertas funciones entre sí.

Artículo 6

1. El Estado miembro que ejerza la Presidencia del Consejo de la Unión Europea o, si dicho Estado miembro no está representado en el país o región, el Estado miembro en funciones de Presidencia elaborará, al final de cada semestre, un informe sobre las actividades de las redes de funcionarios de enlace de inmigración en las que tenga un representante, así como sobre la situación en el país anfitrión en lo que respecta a la inmigración ilegal; lo remitirá al Consejo y a la Comisión.

2. Dichos informes se elaborarán de acuerdo con un modelo y con una presentación establecidos por la Comisión.

3. Dichos informes constituirán un elemento esencial para la preparación, al final de cada Presidencia, de un informe de evaluación que se presentará al Consejo y que será redactado por la Comisión; dicho informe versará sobre la situación imperante en cada uno de los terceros países en los que haya destinados funcionarios de enlace de inmigración de los Estados miembros.

4. La Comisión, sobre la base del informe mencionado, incluirá un resumen fáctico en su informe anual sobre el desarrollo de una política común sobre inmigración ilegal, contrabando y trata de personas, fronteras exteriores y retorno de residentes ilegales. Cuando presente su evaluación al Consejo, la Comisión hará las propuestas y las recomendaciones que considere adecuadas.

Artículo 7

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones sobre cooperación consular local que figuran en la Instrucción Consular Común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera ⁽¹⁾.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO C 313 de 16.12.2002, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

REGLAMENTO (CE) Nº 378/2004 DEL CONSEJO
de 19 de febrero de 2004
relativo a los procedimientos para modificar el Manual Sirene

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 66,

Vista la iniciativa de la República Helénica ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen, en lo sucesivo denominado «el SIS», creado de conformidad con lo dispuesto en el título IV del Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en lo sucesivo denominado «el Convenio de Schengen» ⁽³⁾, constituye un instrumento fundamental para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen tal como ha sido integrado en el marco de la Unión Europea.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Convenio de Schengen, las partes nacionales de los Estados miembros no pueden intercambiar datos SIS directamente entre ellas; únicamente pueden intercambiar datos a través de la función de apoyo técnico de Estrasburgo. No obstante, resulta adecuado el intercambio bilateral o multilateral de determinada información adicional necesaria para ejecutar correctamente determinadas disposiciones del Convenio de Schengen. Dicha información adicional es precisa, en particular, en relación con la acción necesaria con arreglo a los artículos 25, 39, 46, 95 a 100, el apartado 3 del artículo 102, el apartado 3 del artículo 104, y los artículos 106, 107, 109 y 110 del Convenio de Schengen. Las oficinas Sirene de cada Estado miembro llevan a cabo el intercambio de dicha información.
- (3) El Manual Sirene constituye un conjunto de instrucciones, destinado a los operadores de las oficinas Sirene de cada Estado miembro, que describe en detalle las normas y procedimientos que regulan el intercambio bilateral o multilateral de dicha información adicional.
- (4) Debe garantizarse la uniformidad del Manual Sirene. El acervo técnico de Schengen debe ser de aplicación.
- (5) La modificación de la parte 1 del Manual Sirene debe limitarse a reflejar la versión actualmente aplicable del Convenio de Schengen.

- (6) Es necesario crear un procedimiento para modificar el Manual Sirene de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados.

- (7) La base jurídica necesaria para hacer posibles futuras modificaciones del Manual Sirene consta de dos partes distintas: el presente Reglamento basado en el artículo 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y una Decisión 2004/201/JAI del Consejo sobre los procedimientos para modificar el Manual Sirene ⁽⁴⁾ basada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30, las letras a) y b) del artículo 31 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea. La razón de todo ello es que, tal como se establece en el artículo 92 del Convenio de Schengen, el SIS permitirá que las autoridades designadas por los Estados miembros dispongan, mediante un procedimiento de consulta automatizado, de descripciones de personas y de objetos para efectuar controles en la frontera y otros controles de policía y de aduanas dentro del país de conformidad con el Derecho nacional, así como a efectos de la expedición de visados y permisos de residencia y de la administración de la legislación de extranjería en el marco de la aplicación de las disposiciones sobre la circulación de personas. El intercambio de información adicional necesario para ejecutar las disposiciones del Convenio de Schengen mencionado en el anterior considerando 2, llevado a cabo por las oficinas Sirene de cada Estado miembro, contribuye asimismo a dichos objetivos, así como al de asistir en la cooperación policial en general.

- (8) El hecho de que la base jurídica de dichas modificaciones conste de dos instrumentos distintos no afecta al principio de que el SIS constituye, y debe seguir constituyendo, un solo sistema integrado de información y de que las oficinas Sirene deben seguir desempeñando sus cometidos de forma integrada.

- (9) Debe celebrarse un acuerdo para permitir que los representantes de Islandia y Noruega se asocien a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Dicho acuerdo se ha contemplado en el Canje de Notas entre la Comunidad e Islandia y Noruega ⁽⁵⁾, adjunto al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos últimos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO C 82 de 5.4.2003, p. 21.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de septiembre de 2003 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁽⁴⁾ Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 53.

⁽⁶⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

- (10) El presente Reglamento y la participación del Reino Unido y de Irlanda en su adopción y aplicación se entienden sin perjuicio de los acuerdos de participación parcial del Reino Unido e Irlanda en el acervo de Schengen definidos por la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽¹⁾, y la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ⁽²⁾.
- (11) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo relativo a la posición de Dinamarca, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a lo dispuesto en el título IV de la parte III del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, decidirá en un período de seis meses tras la adopción del presente Reglamento por el Consejo si lo aplica en su derecho nacional.
- (12) El presente Reglamento constituye un acto basado en el acervo de Schengen o relativo al mismo según la definición del apartado 1 del artículo 3 del Acta de adhesión.
- (13) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Manual Sirene constituirá un conjunto de instrucciones, destinado a los operadores de las oficinas Sirene de cada Estado miembro, que establece las normas y procedimientos que

regulan el intercambio bilateral o multilateral de información adicional necesaria para ejecutar correctamente determinadas disposiciones del Convenio de Schengen, integrado en el marco de la Unión Europea.

Artículo 2

1. La introducción, la parte 1 y la parte 2, la introducción de la parte 3 y los puntos 3.1.3, 3.1.5, 3.1.6, 3.1.8, 3.1.9 y 3.1.10 de la parte 3, la introducción de la parte 4 y los puntos 4.3, 4.3.1, 4.3.3, 4.5.1, 4.6, 4.8, 4.9 y 4.10 de la parte 4, la introducción de la parte 5 y los puntos 5.1.1, 5.1.2.2, 5.2 y 5.3 de la parte 5, así como los anexos 1, 2 y 3, los cuadros 3 y 4 del anexo 4, la introducción y formularios C, E, G, I, J, K, L, M, N y O del anexo 5 y el anexo 6 del Manual Sirene se modificarán por la Comisión con arreglo al procedimiento de reglamentación mencionado en el apartado 2 del artículo 3.

2. Podrán introducirse en el Manual Sirene instrucciones adicionales, incluidos otros anexos, de conformidad con el procedimiento de reglamentación mencionado en el apartado 2 del artículo 3. En el caso del anexo 5, dichas modificaciones podrán incluir, en particular, la creación de otros formularios si fueren necesarios.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽²⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 379/2004 DEL CONSEJO**de 24 de febrero de 2004****relativo a la apertura y modo de gestión durante el período 2004-2006 de unos contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El abastecimiento comunitario de algunos productos de la pesca depende actualmente de las importaciones procedentes de terceros países. Es conveniente para los intereses de la Comunidad proceder a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a esos productos en el marco de unos contingentes arancelarios de volumen adecuado. Con objeto de no alterar las perspectivas de desarrollo de dichos productos en la Comunidad y para garantizar a las industrias usuarias un nivel de suministros satisfactorio, tales contingentes deben abrirse con sujeción a los derechos de aduana que sean oportunos en función de la mayor o menor sensibilidad de cada producto en el mercado comunitario.
- (2) Es preciso, además, garantizar que todos los importadores comunitarios tengan un acceso igual y continuado a los nuevos contingentes y que, hasta el agotamiento de éstos, los tipos de derecho fijados para ellos se apliquen de forma ininterrumpida a todas las importaciones que realice cada Estado miembro de los productos en cuestión.
- (3) Para garantizar la eficacia de esos contingentes con su gestión común, debe permitirse que los Estados miembros extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades correspondientes a sus importaciones reales. Dado que este método de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, es preciso que ésta controle el ritmo de utilización de los contingentes e informe a aquéllos de la evolución registrada.
- (4) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, dispone para los contingentes arancela-

rios un sistema de gestión que sigue el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de despacho a libre práctica. Las autoridades comunitarias y los Estados miembros deben gestionar de acuerdo con ese sistema los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los derechos de importación de los productos que figuran en el anexo se suspenderán para los contingentes arancelarios en él establecidos a los tipos que se indican en el mismo junto con los períodos y los volúmenes correspondientes.

2. Las importaciones de los productos que figuran en el anexo sólo podrán quedar cubiertas por los contingentes que establece el apartado 1 si el valor en aduana declarado fuere al menos igual al precio de referencia que esté fijado o se fije en aplicación del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽²⁾.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios establecidos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

J. WALSH

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (toneladas)	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2758	ex 0302 70 00	20	Hígados de bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) e hígados de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , frescos o refrigerados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	300	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2765	ex 0305 62 00 ex 0305 69 10	20 25 29 10	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	10 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2785	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	10 10	Tubos de calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp. — excepto <i>Ommastrephes sagittatus</i> —, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) y de <i>Illex</i> spp., congelados, con piel y aletas, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	30 000	3.5	1.1.2004-31.12.2006
09.2786	ex 0307 49 59 ex 0307 99 11	20 20	Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp. — excepto <i>Ommastrephes sagittatus</i> —, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) e <i>Illex</i> spp., congelados enteros, con tentáculos y aletas, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	1 500	3	1.1.2004-31.12.2006
09.2788	ex 0302 40 00 ex 0303 50 00 ex 0304 10 97 ex 0304 90 22	10 10 20 10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), de peso superior a 140 g por unidad o lomos de peso superior a 80 g por unidad, excepto los hígados, huevas y lechas, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	20 000	0	1.10.2004-31.12.2004 1.10.2005-31.12.2005 1.10.2006-31.12.2006
09.2790	ex 1604 14 16	20 30 95	Filetes llamados «loins» de atunes y listados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	4 000	6	1.1.2004-31.12.2006
09.2792	ex 1604 12 99	10	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera, conservados en envases de al menos 70 kg de peso neto escurrido, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	6 000	6	1.1.2004-31.12.2006
09.2794	ex 1605 20 99	45	Camarones y gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , cocidos y pelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	7 000	6	1.1.2004-31.12.2006
09.2759	ex 0302 50 10 ex 0302 50 90 ex 0303 60 11 ex 0303 60 19 ex 0303 60 90	20 10 10 10 10	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	50 000	0	1.1.2004-31.12.2006

Nº de orden	Código NC	Código TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (toneladas)	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2760	ex 0303 78 11 ex 0303 78 12 ex 0303 78 13 ex 0303 78 19 ex 0303 78 90	10 10 10 11 81 10	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. -excepto <i>Merluccius merluccius</i> —, <i>Urophycis</i> spp.), congeladas, destinadas a la transformación ^(a) ^(b)	20 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2761	ex 0304 20 91 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97	10 41 81 60 86	Filetes y otras carnes de colas de rata azul (<i>Macruronus</i> spp.), congelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	15 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2762	ex 0306 11 10 ex 0306 11 90	10 10	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.), congeladas, destinadas a la transformación ^(a) ^(b)	1 500	6	1.1.2004-31.12.2006
09.2766	ex 0304 20 94 ex 0304 90 97	70 88	Filetes y otras carnes de polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>), congelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	2 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2768	ex 0303 79 55	31	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), congelados, destinados a la transformación ^(a) ^(b)	10 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2770	ex 0305 63 00	10	Anchoas (<i>Engraulis anchoita</i>), saladas o en salmuera, sin secar ni ahumar, destinadas a la transformación ^(a) ^(b)	2 000	0	1.1.2004-31.12.2006
09.2772	0304 90 05	10	Surimi, congelado, destinado a la transformación ^(a) ^(b)	30 000	0	1.1.2004-31.12.2006

^(a) El control de este destino concreto se efectuará de conformidad con las disposiciones comunitarias en la materia.

^(b) Este contingente será accesible a los productos destinados a cualquier operación, a menos que se reserve de forma exclusiva para una o varias de las operaciones siguientes:

- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado,
- despiece (con exclusión del cortado en rodajas, el fileteado, la producción de lomos, el cortado de bloques congelados o la separación de bloques congelados de filetes intercalados),
- preparación de muestras, selección,
- etiquetado,
- envasado,
- refrigeración,
- congelación,
- ultracongelación,
- descongelación, separación.

El contingente no será accesible a los productos que se destinen a alguna operación o tratamiento complementario que faculte para el acceso a aquél pero que se lleve a cabo en el nivel de la venta al por menor o de los servicios de restauración. La reducción de los derechos de aduana se aplicará exclusivamente al pescado que se destine al consumo humano.

REGLAMENTO (CE) N° 380/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,0
	204	48,2
	212	108,5
	999	80,6
0707 00 05	052	145,5
	068	143,9
	204	43,6
	999	111,0
0709 10 00	220	68,9
	999	68,9
0709 90 70	052	93,2
	204	59,3
	999	76,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,0
	204	47,5
	212	52,9
	220	40,5
	624	63,6
	999	48,7
0805 50 10	052	56,0
	400	36,4
	999	46,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	35,6
	388	143,9
	400	112,9
	404	107,9
	508	67,7
	512	113,4
	524	79,2
	528	96,0
	720	86,9
	999	93,7
0808 20 50	060	65,7
	388	72,9
	508	69,3
	512	75,3
	528	79,9
	720	149,5
	999	85,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 381/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 276/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 276/2004 de la Comisión ⁽²⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽³⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la primera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 276/2004 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 23 de febrero de 2004, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 47 de 18.2.2004, p. 16.

⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 (DO L 248 de 14.10.1995, p. 39).

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef —
Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött
med ben**

FRANCE	— Quartiers arrière/Quartiers avant	1 011
ITALIA	— Quarti posteriori/Quarti anteriori	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef —
Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha —
Benfritt kött**

FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)/Tranche grasse d'intervention (INT 12)/Tranche d'interven- tion (INT 13)/Semelle d'intervention (INT 14)/ Rumsteak d'intervention (INT 16)/Faux-filet d'in- tervention (INT 17)/Flanchet d'intervention (INT 18)/Jarret avant d'intervention (INT 21)/Épaule d'intervention (INT 22)/Poitrine d'intervention (INT 23)	2 291
--------	---	-------

REGLAMENTO (CE) Nº 382/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1535/2003 en lo concerniente a los períodos de entrega de las ciruelas pasas obtenidas de ciruelas de Ente para la campaña 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, dispone que la ayuda a las ciruelas pasas únicamente se conceda a las ciruelas desecadas obtenidas de ciruelas de Ente que se entreguen a la industria de transformación entre el 15 de agosto y el 15 de enero.
- (2) Durante el verano de 2003, las regiones productoras francesas se vieron afectadas por circunstancias climáticas excepcionales. Debido a ello, la selección de los lotes por parte de los productores ha requerido un mayor tiempo de trabajo, lo que ha originado un retraso en el calendario de entregas.

(3) Con objeto de que los productores no resulten penalizados por estas circunstancias, es conveniente que, con carácter excepcional y solamente para la campaña 2003/04, se establezcan excepciones a las fechas previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1535/2003.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1535/2003, y únicamente en la campaña 2000/04, la ayuda se concederá a las ciruelas pasas obtenidas de ciruelas desecadas procedentes de ciruelas de Ente que se entreguen a la industria de transformación entre el 15 de agosto de 2003 y el 31 de enero de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

⁽²⁾ DO L 218 de 29.8.2003, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 383/2004 DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2004

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo en lo que se refiere a la ficha resumen de los principales elementos de los pliegos de condiciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16.

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, para tener derecho a una denominación de origen protegida (DOP) o una indicación geográfica protegida (IGP), un producto agrícola o alimenticio debe ajustarse a un pliego de condiciones, el cual debe entregarse a la Comisión.
- (2) Según el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, si la Comisión considera que una denominación cumple los requisitos para ser protegida, está obligada a publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el nombre y la dirección del solicitante, el nombre del producto, los principales elementos de la solicitud, las referencias a las disposiciones nacionales que regulan su elaboración, producción o fabricación y, si es necesario, los considerandos en que fundamenta sus conclusiones, para que, en su caso, los terceros interesados puedan manifestar su oposición al registro de la denominación.
- (3) Este procedimiento también se aplica a las solicitudes de modificación de los pliegos de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.
- (4) Con objeto de que exista la máxima transparencia sobre el contenido de los pliegos de condiciones relativos a las denominaciones que figuren en el «Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas» creado en virtud del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, resulta conveniente publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una ficha resumen de los principales elementos de cada uno de los pliegos de condiciones según el apartado 2 del artículo 4 del citado Reglamento.
- (5) Esa ficha resumen debe utilizarse cada vez que se recibe una solicitud de registro al amparo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.
- (6) Es preciso actualizar la ficha resumen cada vez que se modifica el pliego de condiciones aprobado con arreglo al artículo 9 del Reglamento y publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* todas las actualizaciones.

(7) El examen por parte del Comité previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 de las solicitudes de registro presentadas al amparo del artículo 17 del Reglamento se ha llevado a cabo basándose en los mismos elementos. Procede ir publicando progresivamente esas fichas resumen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con tal fin, los Estados miembros deben cerciorarse de que se atienen al modelo de ficha resumen y, en su caso, deben remitir a la Comisión las fichas debidamente cumplimentadas.

(8) Por lo tanto, resulta conveniente establecer un modelo único de ficha resumen de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas con miras a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se elaborará una ficha resumen de cada denominación de origen o indicación geográfica, en la acepción del Reglamento (CEE) nº 2081/92, según el modelo que figura en el anexo I del presente Reglamento.

En la ficha resumen se sintetizarán los principales elementos del pliego de condiciones según el apartado 2 del artículo 4 del citado Reglamento.

En el punto 3 de la ficha resumen, se indicará el tipo de producto según la clasificación que figura en el anexo II.

Todas las condiciones de producción y comercialización importantes, incluidas las operaciones que deban efectuarse necesariamente en la zona geográfica de que se trate, deberán indicarse claramente en la ficha resumen, preferentemente en el punto 4.5, titulado «Método de obtención».

Artículo 2

Los Estados miembros se cerciorarán de que la ficha resumen indicada en el artículo 1 se cumplimente adecuadamente y envíe a la Comisión:

- junto con cada solicitud de registro de una denominación como denominación de origen o como indicación geográfica,
- junto con cada solicitud de modificación del pliego de condiciones de una denominación de origen o de una indicación geográfica ya registrada cuando la modificación proyectada requiera una modificación de la ficha resumen,

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

— progresivamente, con respecto a cada denominación de origen o indicación geográfica registrada en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes remitan a la Comisión todas las solicitudes de modificación de pliegos de condiciones, adjuntando el impreso que figura en el anexo III y, en su caso, la ficha resumen actualizada.

Artículo 4

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tanto la ficha resumen como las modificaciones posteriores que se produzcan.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelo de ficha resumen

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

«NOMBRE DEL PRODUCTO»

(N° CE: ...)

DOP () IGP ()

La presente ficha es un resumen de carácter informativo. Para más información, en especial sobre los productores de los productos cubiertos por la DOP o IGP, consúltese la versión completa del pliego de condiciones dirigiéndose a autoridades nacionales o a los servicios de la Comisión Europea ⁽¹⁾.

1. Servicio competente del Estado miembro:

Nombre:

Dirección:

Teléfono.:

Fax:

[Correo electrónico:]

2. Agrupación:

2.1 Nombre:

2.2 Dirección:

[Teléfono:]

[Fax:]

[Correo electrónico:]

2.3 Composición: Productores/transformadores () Otros ()

3. Tipo de producto (según la clasificación del anexo II del presente Reglamento):

4. Descripción del pliego de condiciones (resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4

4.1. Nombre del producto:

4.2. Descripción del producto:

4.3. Zona geográfica:

4.4. Prueba del origen:

4.5. Método de obtención ⁽²⁾:

4.6. Vínculo:

4.7. Estructura de control:

Nombre:

Dirección:

[Teléfono:]

[Fax:]

[Correo electrónico:]

4.8. Etiquetado:

4.9. Requisitos nacionales:

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Agricultura, Unidad de Política de Calidad de los Productos Agrícolas, B-1049 Bruselas.

⁽²⁾ Deben indicarse claramente todas las condiciones de producción y comercialización importantes. En particular, si se trata de una IGP, han de especificarse todas las etapas que deben tener lugar necesariamente en la zona geográfica (producción de la materia prima, fases de elaboración y demás operaciones). En todos los casos, tanto si se trata de una DOP como de una IGP, deben precisarse todas las operaciones restantes (corte en trozos o lonchas, rallado, envasado, embotellado, etc.) que deben realizarse en la zona geográfica.

ANEXO II

Clasificación de los productos agrícolas y alimentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

- I. Productos del anexo I del Tratado destinados al consumo humano:
 - Clase 1.1.: Carne (y despojos) frescos
 - Clase 1.2.: Productos a base de carne (calentados, salados, ahumados, etc.)
 - Clase 1.3.: Queso
 - Clase 1.4.: Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos salvo la mantequilla, etc.)
 - Clase 1.5.: Grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)
 - Clase 1.6.: Frutas, hortalizas y cereales al natural o transformados
 - Clase 1.7.: Pescado, moluscos, crustáceos frescos y productos a base de ellos
 - Clase 1.8.: Otros productos del anexo I (especias, etc.)
 - II. Alimentos contemplados en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2081/92:
 - Clase 2.1.: Cerveza
 - Clase 2.2.: Agua mineral natural y agua de manantial
 - Clase 2.3.: Bebidas a base de extractos de plantas
 - Clase 2.4.: Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
 - Clase 2.5.: Gomas y resinas naturales
 - Clase 2.6.: Pasta de mostaza
 - Clase 2.7.: Pastas alimenticias
 - III. Productos agrícolas contemplados en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2081/92:
 - Clase 3.1.: Heno
 - Clase 3.2.: Aceites esenciales
 - Clase 3.3.: Corcho
 - Clase 3.4.: Cochinilla (producto bruto de origen animal)
 - Clase 3.5.: Flores y plantas ornamentales
 - Clase 3.6.: Lana
 - Clase 3.7.: Mimbre
-

ANEXO III

Modelo de impreso de solicitud de modificación de un pliego de condiciones

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

«NOMBRE DEL PRODUCTO»

(N° CE: ...)

Modificación o modificaciones solicitadas :

— Rúbrica(s) del pliego de condiciones:

- ☐ Nombre del producto
- ☐ Descripción del producto
- ☐ Zona geográfica
- ☐ Prueba del origen
- ☐ Método de obtención
- ☐ Vínculo
- ☐ Etiquetado
- ☐ Requisitos nacionales

— Modificaciones:

(indíquense las rúbricas)**Breve explicación (unas pocas frases) de las modificaciones de elementos fundamentales del pliego de condiciones****Ficha resumen actualizada**

REGLAMENTO (CE) Nº 384/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y en particular la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede

seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

ANEXO

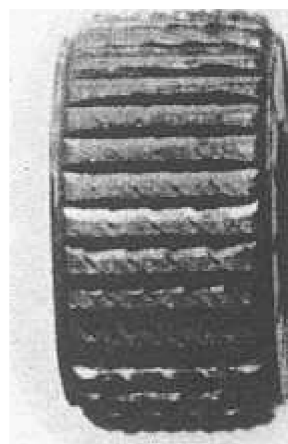
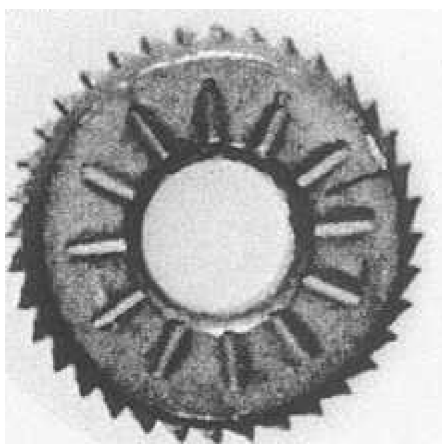
Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
1. Conector para cable de fibra óptica, desmontado, constituido por: — 1 parte conectora de metal común con el interior de plástico y un casquillo cerámico (ferrule) que lleva un muelle de acero; — 1 tubo de metal común con el borde perfilado; — 1 cilindro de plástico con un manguito de aluminio corrugado; — 2 mordazas de plástico. La parte conectora se puede montar con las otras partes y una de las mordazas para formar un conector. Por el casquillo se pasa una sola fibra óptica enfundada que se fija a él. El conector se utilizará para unir cables de fibra óptica.	6909 19 00	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1, 2 a), 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 6909 y 6909 19 00. El conector no puede considerarse como una parte o accesorio de un cable de fibra óptica. El conector se clasifica según la materia constitutiva. El casquillo (ferrule) le confiere el carácter esencial.
2. Aparato constituido por: — un ventilador axial con un motor eléctrico y un dispositivo electrónico que regula la velocidad del ventilador, — un dissipador térmico de aluminio. La función de este aparato es eliminar el exceso de calor de la unidad central de procesamiento de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.	8414 59 30	La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 8414, 8414 59 y 8414 59 30. El ventilador confiere al producto su carácter esencial. Es el componente principal para la eliminación del exceso de calor.
3. Raqueta para la nieve de 65 cm de largo y 23 cm de ancho en su punto máximo, formada por un marco de aluminio revestido de plástico, ahusado en un extremo y redondeado en el otro. Lleva una fijación de plástico de 1 mm de espesor con muescas en su parte inferior para cuchillas metálicas que aseguran un mejor asentamiento sobre la nieve. En la parte superior del marco se ha fijado una placa rígida de metal por medio de una tira de plástico. Esta placa lleva unas piezas de goma que se fijan alrededor del zapato una vez puesto, y éstas, a su vez, tienen unas tiras de goma/textil para sujetar el artículo al zapato. El artículo se usa para andar por la nieve. Véase la fotografía (A) (*)	9506 99 90	La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9506, 9506 99 y 9506 99 90. No es un equipo para esquiar sobre nieve, ya que no se usa para esquiar. No es un equipo para el ejercicio físico general. El producto se considera un artículo para deporte al aire libre.
4. Rueda dentada de metal común, de 6,74 mm de diámetro, con un agujero central de 3 mm y espesor de 3,54 mm. Esta rueda es un componente del mecanismo de ignición de un encendedor. Véase las fotografías (B) (*)	9613 90 00	La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 9613 y 9613 90 00. Esta rueda se usa principalmente en la fabricación de dispositivos productores de chispas para encendedores de la partida 9613.

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.

A



B



REGLAMENTO (CE) Nº 385/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2003 por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 780/2003 en lo concerniente a un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

(1) Como consecuencia de la resolución favorable al recurso presentado por un operador ante un órgano independiente, con arreglo a la jurisdicción de los Países Bajos, contra la decisión de las autoridades de los Países Bajos de no autorizar a dicho operador, de acuerdo con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) nº 780/2003 de la Comisión, de 7 de mayo de 2003, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) ⁽²⁾, y, en consecuencia, rechazar su solicitud de permiso de importación presentada en el primer período (del 1 al 4 de julio de 2003), de conformidad con el primer guión del apartado 2 del artículo 12 de dicho Reglamento, las autoridades de los Países Bajos han tenido que autorizar a dicho operador con carácter retroactivo y expedir un permiso de importación respecto de las 33,34071 toneladas de carnes congeladas de vacuno para dicho período.

- (2) En consecuencia, las cantidades disponibles para el período del 3 al 7 de mayo de 2004, en virtud del inciso ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2341/2003 de la Comisión ⁽³⁾, deberán adaptarse para garantizar que no se supera la cantidad de 34 450 toneladas disponibles para el año 2003/04, tal como establece el segundo párrafo o del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 780/2003.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2341/2003, el inciso ii) se sustituirá por el siguiente:

«ii) 5 708,65929 toneladas para el período del 3 al 7 de mayo de 2004;».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 114 de 8.5.2003, p. 8.

⁽³⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 386/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1535/2003, en lo que se refiere a los códigos de la nomenclatura combinada de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽²⁾, fija los productos que se rigen por dicha organización común.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece los productos contemplados en el artículo 2 de dicho Reglamento.
- (3) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, define los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 6bis, y en el anexo del I del Reglamento (CE) nº 2201/96.
- (4) Mediante la adopción del Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁴⁾, se han previsto modificaciones de la nomenclatura combinada para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas.
- (5) Por consiguiente, conviene adaptar el apartado 2 del artículo 1 y el anexo I del Reglamento (CE) nº 2201/96, así como, por tanto, el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1535/2003.

(6) Conviene que las adaptaciones sean aplicables al mismo tiempo que el Reglamento (CE) nº 1789/2003.

(7) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) nº 2201/96 y el Reglamento (CE) nº 1535/2003.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2201/96 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, la letra b) del apartado 2 del cuadro se modificará como sigue:
 - a) en el código «ex 2001», sexto guión, el código «ex 2001 90 96» se sustituirá por el código «ex 2001 90 99»;
 - b) en el código «ex 2007», segundo guión, el código «ex 2007 99 58» se sustituirá por el código «ex 2007 99 57»;
 - c) en el código «ex 2008», séptimo guión, el código «ex 2008 99 68» se sustituirá por el código «ex 2008 99 67»;
- 2) El anexo I quedará modificado como sigue:
 - a) los códigos «ex 2008 40 91» y «ex 2008 40 99» se sustituirán por el código «ex 2008 40 90»;
 - b) los códigos «ex 2008 70 94» y «ex 2008 70 99» se sustituirán por el código «ex 2008 70 98».

Artículo 2

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1535/2003 quedará modificado como sigue:

- 1) en el punto 1), los términos «ex 2008 70 94 y ex 2008 70 99» se sustituirán por los términos «y ex 2008 70 98»;
- 2) en el punto 2), los términos «ex 2008 40 91 y ex 2008 40 99» se sustituirán por los términos «y ex 2008 40 90».

⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

⁽²⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

⁽³⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 30.10.2003, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 387/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Arbroath Smokies)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6;

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, el Reino Unido presentó ante la Comisión una solicitud de inscripción en el Registro de la denominación «Arbroath Smokies» en calidad de indicación geográfica.
- (2) Se ha constatado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, que dicha solicitud es conforme con lo estipulado en el Reglamento, y en particular, que incluye todos los elementos previstos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾ de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

- (4) Por consiguiente, la denominación mencionada merece ser inscrita en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» y ser protegida a nivel comunitario en su calidad de indicación geográfica protegida.

- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completará con la denominación que figura en anexo del presente Reglamento y dicha denominación se inscribe en calidad de indicación geográfica protegida (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 141 de 17.6.2003, p. 10 (Arbroath Smokies).

⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 297/2004 (DO L 50 de 20.2.2004, p. 18).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Pescados, moluscos, crustáceos frescos**

REINO UNIDO

Arbroath Smokies (IGP)

REGLAMENTO (CE) Nº 388/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 375/2004 ⁽³⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada

se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 375/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 375/2004 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

⁽³⁾ DO L 63 de 28.2.2004, p. 44.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	29,65
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	25,99
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	25,99
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	29,65

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 27 de febrero de 2004)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	137,48 (***)	96,06	167,04	157,04	137,04	102,40
Prima Golfo (EUR/t)	28,12	8,17	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 34,02 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 0,00 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 389/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽²⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2004.

Será aplicable del 3 al 16 marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 3 al 16 de marzo de 2004				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	12,43	11,99	42,62	16,52
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	13,48	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 390/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004****por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo ⁽²⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de para las flores y capullos de flores, cortados, frescos, originarios respectivamente de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza.

(3) El Reglamento (CE) nº 389/2004 de la Comisión ⁽³⁾ establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 11/2004 de la Comisión ⁽⁵⁾.

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 11/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 54/2004 de la Comisión (DO L 7 de 13.1.2004, p. 30).

⁽³⁾ Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 16).

⁽⁵⁾ DO L 2 de 6.1.2004, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

REGLAMENTO (CE) Nº 391/2004 DE LA COMISIÓN**de 1 de marzo de 2004**

por el que se modifica por trigésima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 180/2004 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme al mismo Reglamento.

- (2) El 27 de febrero de 2004, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales se aplicará el bloqueo de capitales y recursos económicos y, por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.
- (3) Para que las medidas dispuestas en el presente Reglamento sean eficaces, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 28 de 31.1.2004, p. 15.

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

En el epígrafe «Personas físicas» se añade la entrada siguiente:

«Shaykh Abd-al-Majid AL-ZINDANI [alias: a) Abdelmajid AL-ZINDANI; b) Shaykh Abd Al-Majid AL-ZINDANI]. Fecha de nacimiento: aproximadamente 1950. Lugar de nacimiento: Yemen. Nacionalidad: yemení. Pasaporte nº: A005487 (Yemen) expedido el 13 de agosto de 1995.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información relativa a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China sobre readmisión de residentes ilegales

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China sobre readmisión de residentes ilegales, que el Consejo decidió celebrar el 17 de diciembre de 2003 ⁽¹⁾, ha entrado en vigor el 1 de marzo de 2004, tras haber concluido el 30 de enero de 2004 las notificaciones de finalización de los procedimientos establecidas en el artículo 20 del citado acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 17 de 24.1.2004, p. 25.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2004

por la que se modifica la Decisión 2002/794/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a la carne de aves de corral, los productos a base de carne de aves de corral y los preparados a base de carne de aves de corral destinados al consumo humano e importados de Brasil

[notificada con el número C(2004) 557]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/198/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1642/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 53,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Decisión 2002/794/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, deben analizarse, utilizándose métodos de muestreo, todos los envíos de aves de corral, productos de aves de corral y preparados a base de carne de aves de corral importados de Brasil.

(2) El artículo 6 de la Decisión 2002/794/CE establece que deberá efectuarse una revisión a la luz de las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de Brasil y sobre la base de los resultados de los análisis efectuados por los Estados miembros.

(3) Las autoridades competentes de Brasil presentaron a la Comisión el 27 de mayo de 2003 un plan de acción, que la Comisión consideró satisfactorio.

(4) El informe de misión ⁽⁵⁾ de la Oficina Alimentaria y Veterinaria llegó a la conclusión de que el plan se aplicó sin deficiencias sustanciales.

(5) Desde el 12 de agosto de 2003, la Comisión, a través del sistema RASFF no ha recibido ninguna notificación pertinente de nitrofuranos en aves de corral, productos de aves de corral y preparados a base de carne de aves de corral procedentes de Brasil.

(6) Por esa razón, procede reducir la frecuencia de los análisis aleatorios.

(7) La Decisión 2002/794/CE debe modificarse en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2002/794/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Utilizando sistemas de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán un 20 % de las partidas de carne de aves de corral, de productos a base de carne de aves de corral y de preparados a base de carne de aves de corral importados de Brasil a un análisis químico con el fin de cerciorarse de que los productos no presentan ningún peligro para la salud humana. El análisis se efectuará, en particular, para detectar la presencia de nitrofuranos y sus metabolitos.».

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 245 de 29.9.2003, p. 4.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 12.10.2002, p. 66.

⁽⁵⁾ DG SANCO/9047/2003 — Final.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 9 de marzo de 2004.

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a las importaciones para ajustarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2004

que modifica la Decisión 93/52/CEE por lo que respecta a la declaración de determinadas provincias de Italia oficialmente indemnes de brucelosis

[notificada con el número C(2004) 558]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/199/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina ⁽¹⁾, y, en particular, la parte II del capítulo 1 de su anexo A,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Italia, la brucelosis (*Brucella melitensis*) ha sido una enfermedad de declaración obligatoria en las provincias de Rieti y Viterbo (Región de Lacio) desde hace al menos cinco años.
- (2) Al menos el 99,8 % de las explotaciones de ganado ovino o caprino de las provincias de Rieti y Viterbo son explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis. Además, estas provincias se han comprometido a observar lo dispuesto en el punto 2 de la parte II del capítulo 1 del anexo A de la Directiva 91/68/CEE.
- (3) Procede, pues, declarar las provincias de Rieti y Viterbo oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*).
- (4) Por consiguiente, la Decisión 93/52/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad ⁽²⁾, debería modificarse en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del anexo II de la Decisión 93/52/CEE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/708/CE de la Comisión (DO L 258 de 10.10.2003, p. 11).

⁽²⁾ DO L 13 de 21.1.1993, p. 14; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/732/CE (DO L 264 de 15.10.2003, p. 30).

ANEXO

«ANEXO II

En Francia:

Departamentos:

Ain, Aisne, Allier, Ardèche, Ardennes, Aube, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Essonne, Eure, Eure-et-Loire, Finistère, Gers, Gironde, Hauts-de-Seine, Haute-Loire, Haute-Vienne, Ille-et-Vilaine, Indre, Indre-et-Loire, Jura, Loir-et-Cher, Loire, Loire-Atlantique, Loiret, Lot-et-Garonne, Lot, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Morbihan, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Pas-de-Calais, Puy-de-Dôme, Rhône, Haute-Saône, Saône-et-Loire, Sarthe, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Vendée, Vienne, Yonne, Yvelines, Ville de Paris, Vosges.

En Italia:

- Región de Lacio: provincias de Rieti y Viterbo.
- Región de Lombardía: provincias de Bérgamo, Brescia, Como, Cremona, Lecco, Lodi, Mantua, Milán, Pavía, Sondrio y Varese.
- Región de Cerdeña: provincias de Cagliari, Nuoro, Oristano y Sássari.
- Región de Trentino-Alto Adigio: provincias de Bolzano y Trento.
- Región de Toscana: provincia de Arezzo.

En Portugal:

Región autónoma de Azores.

En España:

Comunidad Autónoma de Canarias: provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2004

por la que se adoptan medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino

[notificada con el número C(2004) 581]

(2004/200/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, la tercera frase del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) A finales de 1999 y comienzos de 2000, Alemania, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido informaron a los demás Estados miembros y a la Comisión de la aparición en sus respectivos países de brotes del virus del mosaico del pepino en las cosechas de tomate y de las medidas adoptadas para controlar el citado organismo nocivo.
- (2) En virtud de la Decisión 2003/64/CE de la Comisión ⁽²⁾, se requirió provisionalmente a los Estados miembros que adoptaran medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino. Esta Decisión deja de ser aplicable el 31 de enero de 2004.
- (3) En los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE no se recoge en la actualidad el virus del mosaico del pepino. No obstante, un análisis preliminar de riesgo de plagas efectuado por varios Estados miembros, basado en la información científica disponible, ha demostrado que los efectos nocivos del virus del mosaico del pepino podrían ocasionar importantes problemas fitosanitarios en la Comunidad, especialmente en lo que concierne a los cultivos protegidos de tomate. La investigación científica sobre el virus del mosaico del pepino no ha proporcionado hasta ahora elementos de clarificación suficientes para revisar el citado análisis preliminar de riesgo de plagas, aunque actualmente se dispone de más información en particular respecto a los daños que puede causar el virus del mosaico del pepino en los vegetales de tomate destinados a la plantación.
- (4) En consecuencia, al haber expirado la Decisión 2003/64/CE, es necesario establecer medidas provisionales contra el virus del mosaico del pepino.
- (5) A resultados de los estudios oficiales efectuados de conformidad con la Decisión 2003/64/CE y basándose en la información reciente sobre los daños causados por el

virus del mosaico del pepino, se considera probado que la semilla de tomate es una importante fuente de contaminación.

- (6) Las medidas establecidas en la presente Decisión se aplicarán a la introducción o propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino, a la inspección de semillas de tomate originarias de terceros países y a la circulación de semillas de tomate. También deben incluir un seguimiento de carácter general para detectar la presencia del virus del mosaico del pepino en los Estados miembros.
- (7) Resulta adecuado que los resultados de las medidas indicadas sean evaluados de forma permanente y que las medidas que se adopten se consideren a la luz de dicha evaluación. Dichas medidas también tendrán en cuenta la información que se facilite y el dictamen científico emitido por los Estados miembros.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan prohibidas la introducción y circulación en la Comunidad de semillas de tomate, *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw., que estén contaminadas con el virus del mosaico del pepino.

Artículo 2

Las semillas de tomate originarias de terceros países sólo podrán importarse en la Comunidad si cumplen las condiciones establecidas en el punto 1 del anexo. Cuando se introduzcan en la Comunidad serán inspeccionadas, y sometidas a pruebas si procede, para detectar la presencia del virus del mosaico del pepino, de conformidad, *mutatis mutandis*, con las disposiciones establecidas en el inciso i) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 3

1. Las semillas de tomate originadas en la Comunidad únicamente podrán circular en el interior de la Comunidad si cumplen las condiciones establecidas en el punto 2 del anexo.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/116/CE de la Comisión (DO L 321 de 6.12.2003, p. 36).

⁽²⁾ DO L 24 de 29.1.2003, p. 15.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a la circulación de semillas destinadas a la venta a consumidores finales que no se dediquen profesionalmente a la producción vegetal, a condición de que, por el tipo de envase de las semillas o por otras indicaciones, resulte obvio que están destinados a ese tipo de venta.

Artículo 4

Los Estados miembros efectuarán inspecciones oficiales en las instalaciones de producción de vegetales de tomate y de semillas de tomate, con objeto de detectar la presencia del virus del mosaico del pepino.

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 16, y del apartado 8 del artículo 13 *quater* de la Directiva 2000/29/CE, respectivamente, los resultados de las inspecciones mencionadas en el párrafo primero y los resultados de las inspecciones y pruebas mencionadas en el artículo 2 deberán notificarse a la Comisión y a los demás Estados miembros a más tardar el 30 de noviembre de 2004.

Artículo 5

La Comisión revisará la aplicación de la presente Decisión a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Condiciones fijadas en los artículos 2 y 3

1. Las semillas de tomate originarias de terceros países irán acompañados del certificado mencionado en el inciso ii) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE en el que se hará constar que se han obtenido mediante un método de extracción por ácido adecuado y:
 - a) son originarios de zonas en las que no se conoce la presencia del virus del mosaico del pepino; o
 - b) no se han observado síntomas del virus del mosaico del pepino en los vegetales en el lugar de producción durante su ciclo completo de vegetación; o
 - c) han sido sometidas a análisis oficiales para la detección del virus del mosaico del pepino realizados en una muestra representativa y utilizando métodos adecuados, habiendo sido encontradas libres del virus del mosaico del pepino en esos análisis.
 2. Las semillas de tomate originarias de la Comunidad únicamente podrán circular en el interior de la Comunidad si han sido obtenidas mediante un método de extracción por ácido adecuado y:
 - a) son originarias de zonas en las que no se conoce la presencia del virus del mosaico del pepino; o
 - b) no se han observado síntomas del virus del mosaico del pepino en los vegetales en el lugar de producción durante su ciclo completo de vegetación; o
 - c) han sido sometidas a análisis oficiales para la detección del virus del mosaico del pepino realizados en una muestra representativa y utilizando métodos adecuados, habiendo sido encontradas libres del virus del mosaico del pepino en esos análisis.
-

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2004/201/JAI DEL CONSEJO
de 19 de febrero de 2004
sobre los procedimientos para modificar el Manual Sirene

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 30, las letras a) y b) de su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Helénica ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen, en lo sucesivo denominado «el SIS», creado de conformidad con lo dispuesto en el título IV del Convenio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes ⁽³⁾, en lo sucesivo denominado «el Convenio de Schengen», constituye un instrumento fundamental para la aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen tal como ha sido integrado en el marco de la Unión Europea.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Convenio de Schengen, las partes nacionales de los Estados miembros no pueden intercambiar datos SIS directamente entre ellas; únicamente pueden intercambiar datos a través de la función de apoyo técnico de Estrasburgo. No obstante, resulta adecuado el intercambio bilateral o multilateral de determinada información adicional necesaria para ejecutar correctamente determinadas disposiciones del Convenio de Schengen. Dicha información adicional es precisa, en particular, en relación con la acción necesaria con arreglo a los artículos 25, 39, 46, 95 a 100, el apartado 3 del artículo 102, el apartado 3 del artículo 104, y los artículos 106, 107, 109 y 110 del Convenio de Schengen. Las oficinas Sirene de cada Estado miembro llevan a cabo el intercambio de dicha información.
- (3) El Manual Sirene es un conjunto de instrucciones, destinado a los operadores de las oficinas Sirene de cada Estado miembro, que describe en detalle las normas y procedimientos que regulan el intercambio bilateral o multilateral de dicha información adicional.

- (4) Debe garantizarse la uniformidad del Manual Sirene. El acervo técnico de Schengen es de aplicación.
- (5) Las modificaciones de la parte 1 del Manual Sirene que se introduzcan en virtud de la presente Decisión deben limitarse a reflejar la versión aplicable del Convenio de Schengen.
- (6) Es necesario crear un procedimiento para modificar el Manual Sirene de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados.
- (7) La base jurídica necesaria para hacer posibles futuras modificaciones del Manual Sirene consta de dos partes distintas: la presente Decisión basada en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 30, las letras a) y b) del artículo 31 y la letra c) del apartado 2 del artículo 34 del Tratado de la Unión Europea y el Reglamento (CE) nº 378/2004 del Consejo relativo a los procedimientos para modificar el Manual Sirene ⁽⁴⁾ basado en el artículo 66 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La razón de todo ello es que, tal como se establece en el artículo 92 del Convenio de Schengen, el SIS permitirá que las autoridades designadas por los Estados miembros, dispongan mediante un procedimiento de consulta automatizado, de descripciones de personas y de objetos para efectuar controles en la frontera y otros controles de policía y de aduanas dentro del país de conformidad con el Derecho nacional, así como a efectos de la expedición de visados y permisos de residencia y de la administración de la legislación de extranjería en el marco de la aplicación de las disposiciones sobre la circulación de personas. El intercambio de información adicional necesario para ejecutar las disposiciones del Convenio de Schengen mencionado en el anterior considerando 2, llevado a cabo por las oficinas Sirene de cada Estado miembro, contribuye asimismo a dichos objetivos, así como al de asistir en la cooperación policial en general.
- (8) El hecho de que la base legislativa de dichas modificaciones conste de dos instrumentos distintos no afecta al principio de que el SIS constituye, y debe seguir constituyendo, un solo sistema integrado de información ni de que las oficinas Sirene deben seguir desempeñando sus cometidos de forma integrada.

⁽¹⁾ DO C 82 de 5.4.2003, p. 25.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 23 de septiembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

⁽⁴⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

- (9) La presente Decisión establece procedimientos para adoptar las medidas necesarias para su ejecución, que corresponden a los del Reglamento (CE) n° 378/2004, a fin de garantizar que sólo exista un procedimiento de ejecución para la modificación del Manual Sirene en su conjunto.
- (10) Debe celebrarse un acuerdo para permitir que los representantes de Islandia y Noruega se asocien a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Dicho acuerdo se ha contemplado en el Canje de Notas entre la Comunidad e Islandia y Noruega ⁽¹⁾, adjunto al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos últimos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽²⁾.
- (11) La presente Decisión y la participación del Reino Unido y de Irlanda en su adopción y aplicación se entienden sin perjuicio de los acuerdos de participación parcial del Reino Unido e Irlanda en el acervo de Schengen definidos por la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen y la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ² ⁽³⁾.
- (12) La presente Decisión constituye un acto basado en el acervo de Schengen o relativo al mismo según la definición del apartado 1 del artículo 3 del Acta de adhesión.

DECIDE:

Artículo 1

El Manual Sirene constituirá un conjunto de instrucciones, destinado a los operadores de las oficinas Sirene de cada Estado miembro, que establece las normas y procedimientos que regulan el intercambio bilateral o multilateral de información adicional necesaria para ejecutar correctamente determinadas disposiciones del Convenio de Schengen, integrado en el marco de la Unión Europea.

Artículo 2

1. La introducción, la parte 1 y la parte 2, la introducción de la parte 3 y los puntos 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.7, 3.1.8, 3.1.9, 3.1.10 y 3.2 de la parte 3, la introducción de la parte 4 y los puntos 4.1.1, 4.1.2, 4.2, 4.3, 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.4, 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.5.1, 4.5.2, 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10 de la parte 4, la introducción de la parte 5 y los puntos 5.1.1, 5.1.2.1, 5.1.2.3, 5.1.2.4, 5.1.2.5, 5.1.2.6, 5.1.2.7, 5.2 y 5.3 de la parte 5, así como los anexos 1, 2, 3 y 4, la introducción y formularios A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, y P del anexo 5

y el anexo 6 del Manual Sirene serán modificados por la Comisión con arreglo al procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 3.

2. Podrán introducirse en el Manual Sirene instrucciones adicionales, incluidos otros anexos, de conformidad con el procedimiento de reglamentación mencionado en el artículo 3. En el caso del anexo 5, dichas modificaciones podrán incluir, en particular, la creación de otros formularios si fueren necesarios.

Artículo 3

1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Comité adoptará su reglamento interno a propuesta de la presidencia, basándose en normas tipo de procedimiento que se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el caso de decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

4. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

5. Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora el Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse e informará al Parlamento Europeo.

6. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión sobre la propuesta dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la misma.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión volverá a examinarla. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa.

Si al término de dicho plazo el Consejo no hubiera adoptado la propuesta de un acto de aplicación ni hubiera señalado su oposición a la propuesta de medidas de aplicación, la Comisión adoptará el acto de aplicación propuesto.

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 53.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽³⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL
